

**PONENCIA**  
**CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

---

**Datos del asunto.**

Expediente RR/1468/2024.

Sujeto obligado: Dirección de Ingresos y Recaudación Inmobiliaria del Municipio de Guadalupe, Nuevo León

Sesión ordinaria: veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

**Solicitud de información.**

El particular solicitó información relacionada con recursos ingresados por pago de predial, así como la cantidad de expedientes pagados por dicho concepto.

**Respuesta del sujeto obligado.**

El sujeto obligado proporcionó información referente al ingreso por impuesto de predial.

**Recurso de revisión.**

El particular se inconformó respecto de la entrega de información incompleta.

**Sentido del proyecto**

Se **sobresee** el presente recurso de revisión ante la modificación del acto reclamado.

**RECURSO DE REVISIÓN: RR/1468/2024**  
**SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN DE**  
**INGRESOS Y RECAUDACIÓN**  
**INMOBILIARIA DEL MUNICIPIO DE**  
**GUADALUPE, NUEVO LEÓN**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**  
**PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN**  
**REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1468/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de **Dirección de Ingresos y Recaudación Inmobiliaria del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

## ÍNDICE

<b>I.- Glosario</b>	pág. 1
<b>II.- Resultando</b>	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 4
<b>III.- Considerando</b>	pág. 5
a) Legislación	pág. 5
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 7
f) Causales de sobreseimiento	pág. 7
g) Efectos del fallo	pág. 9
<b>IV.- Resuelve</b>	pág. 10

## I.- GLOSARIO

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

<b>Ley de la materia</b>	Datos Personales Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
<b>Pleno</b>	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Promovente, recurrente, particular, solicitante</b>	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
<b>PNT SIGEMI</b>	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
<b>Sujeto obligado</b>	Dirección de Ingresos y Recaudación Inmobiliaria del Municipio de Guadalupe, Nuevo León

## II.- RESULTANDO

### a) Solicitud de información.

El tres de junio de dos mil veinticuatro la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“[...] 1. Solicito el monto total de recursos ingresados por predial en los primeros meses del 2024, de enero a mayo, segregado por mes.  
 2. Solicito el monto total de expedientes de predial, pagados en los primeros meses del 2024, de enero a mayo, segregado por mes.  
 3. Solicito el monto total de recursos ingresados por predial de enero de 2020 a diciembre 2023, segregado por mes.  
 4. Solicito el monto total de expedientes de predial, pagados de enero de 2020 a diciembre 2023, segregado por mes. [...]” (sic)*

### b) Respuesta del sujeto obligado.

El catorce de junio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

[...]

Dígasele al peticionario, que en referencia a su solicitud de información, la Dirección de Ingresos y Recaudación Inmobiliaria del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, quien es el Sujeto Obligado para dar contestación en este caso, Informa lo siguiente en lo correspondiente a:

En respuesta a los puntos 1 y 3, se desprende lo siguiente:

R.-

**INGRESO IMPUESTO PREDIAL**

MES	2020	2021	2022	2023	2024
Ene	153,771,927.42	135,505,536.56	230,736,573.75	251,885,752.94	256,128,318.69
Feb	26,874,662.20	25,125,557.50	38,885,570.45	39,873,466.86	41,670,169.91
Mar	8,484,209.73	16,999,054.40	23,387,134.11	15,515,664.36	14,098,887.60
Abr	1,195,079.06	4,577,318.40	9,097,733.27	7,652,749.03	9,800,427.93
May	1,836,164.07	3,448,448.69	11,232,373.48	8,420,379.99	7,275,510.84
Jun	2,446,637.65	3,351,878.98	16,761,805.84	9,257,947.49	
Jul	2,881,191.23	3,409,005.96	9,118,859.12	5,228,074.18	
Ago	2,561,548.70	2,510,843.33	5,980,310.67	8,882,976.72	
Sep	2,890,322.27	2,256,233.60	4,029,076.63	4,347,716.68	
Oct	2,559,344.38	1,675,610.77	4,381,191.40	5,601,258.42	
Nov	3,542,135.15	5,080,282.14	6,476,571.55	4,886,617.54	
Die.	6,914,587.71	7,370,486.96	8,286,713.48	7,077,116.48	
<b>TOTAL</b>	<b>215,957,809.57</b>	<b>211,310,257.29</b>	<b>368,373,913.75</b>	<b>368,629,720.69</b>	<b>328,973,314.97</b>

En respuesta a los puntos 2 y 4, se desprende lo siguiente:

R.-

**INGRESO IMPUESTO PREDIAL**

MES	2020	2021	2022	2023	2024
Ene	153,771,927.42	135,505,536.56	230,736,573.75	251,885,752.94	256,128,318.69
Feb	26,874,662.20	25,125,557.50	38,885,570.45	39,873,466.86	41,670,169.91
Mar	8,484,209.73	16,999,054.40	23,387,134.11	15,515,664.36	14,098,887.60
Abr	1,195,079.06	4,577,318.40	9,097,733.27	7,652,749.03	9,800,427.93
May	1,836,164.07	3,448,448.69	11,232,373.48	8,420,379.99	7,275,510.84
Jun	2,446,637.65	3,351,878.98	16,761,805.84	9,257,947.49	
Jul	2,881,191.23	3,409,005.96	9,118,859.12	5,228,074.18	
Ago	2,561,548.70	2,510,843.33	5,980,310.67	8,882,976.72	
Sep	2,890,322.27	2,256,233.60	4,029,076.63	4,347,716.68	
Oct	2,559,344.38	1,675,610.77	4,381,191.40	5,601,258.42	
Nov	3,542,135.15	5,080,282.14	6,476,571.55	4,886,617.54	
Die.	6,914,587.71	7,370,486.96	8,286,713.48	7,077,116.48	
<b>TOTAL</b>	<b>215,957,809.57</b>	<b>211,310,257.29</b>	<b>368,373,913.75</b>	<b>368,629,720.69</b>	<b>328,973,314.97</b>

[...]

**c) Recurso de revisión: recepción y turno.**

El veinticuatro de junio del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando lo siguiente:

*"[...] No se proporcionó el número de expedientes que se pagaron por año en el Municipio, es decir, el número de predios que realizaron el pago de predial por año. Solo se proporcionó el monto total de pago del predial. [...]" (sic)*

El referido medio de impugnación fue turnado el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la

Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia<sup>1</sup>.

**d) Sustanciación.**

El uno de julio de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, a través del cual modificó el acto reclamado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del día doce de agosto de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo por los motivos que se desprenden del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el trece de agosto del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro

---

<sup>1</sup> **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

### III.- CONSIDERANDO

#### **a) Legislación.**

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas contempladas en el numeral 207 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, vigentes a la fecha de la solicitud de información (tres de junio de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

#### **b) Competencia.**

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local<sup>3</sup> y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

#### **c) Legitimación.**

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

<sup>2</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15)

<sup>3</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201)

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23 de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un Municipio reconocido en la Constitución Local.

#### **d) Oportunidad.**

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el catorce de junio de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, para concluir el cinco de julio de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

**e) Causales de improcedencia.**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

**f) Causales de sobreseimiento.**

Al efecto, antes de abordar las causales de sobreseimiento en el presente recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con la respuesta otorgada a los puntos **uno y tres** de su solicitud de información pública, por ende, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**, y no formará parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/001/2020 pronunciado por del INAI<sup>4</sup>, cuyo rubro indica: **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”**<sup>5</sup>, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia.

En consecuencia, el análisis del presente procedimiento se avocará únicamente respecto a los puntos **dos y cuatro** de la solicitud de información pública, relativos al monto total de expedientes de predial, pagados en los primeros meses del dos mil veinticuatro y al monto total de expedientes de predial, pagados de enero de dos mil veinte a diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente.

En ese sentido, de las constancias que integran el presente asunto se advierte que en el particular se actualiza una causal de sobreseimiento, específicamente, la contemplada en el artículo 181, fracción III, de la

<sup>4</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Actos%20consentidos%20t%C3%A1citamente>

<sup>5</sup> **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Ley de la materia<sup>6</sup>, lo que constituye un obstáculo jurídico que impide emprender el estudio de fondo<sup>7</sup>.

Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado durante la substanciación del presente asunto compareció a rendir su informe justificado, así como allegar diversas documentales en alcance, con las cuales pretende modificar el acto reclamado, por lo que, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.<sup>8</sup>

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe justificado proporcionó al particular la información peticionada relativa al monto total de expedientes catastrales pagados en los periodos solicitados por el particular, mediante la siguiente tabla:

Respuesta, en cuanto al monto total de expedientes de predial pagados, en el periodo requerido.

**MONTO TOTAL DE EXPEDIENTES DE PREDIAL PAGADOS POR MES Y AÑO**

MES	2020	2021	2022	2023	2024
Ene	95,933	94,538	97,808 <sup>7</sup>	100,588	101,169
Feb	13,778	18,986	12,859	13,973	14,230
Mar	4,071	9,594	11,032	9,458	10,125
Abr	695	2,162	3,533	3,224	3,827
May	1,028	1,766	3,799	3,649	1,692
Jun	1,536	1,820	2,712	3,654	
Jul	1,719	2,612	2,231	2,009	
Ago	1,631	1,797	2,252	2,591	
Sep	2,437	1,552	1,976	2,234	
Oct	1,753	869	1,698	2,396	
Nov	2,576	2,348	3,115	3,227	
Dic.	4,784	4,945	3,195	5,498	
<b>TOTAL</b>	<b>131,941</b>	<b>142,989</b>	<b>146,210</b>	<b>152,501</b>	<b>131,043</b>

<sup>6</sup> **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...].

<sup>7</sup> Tiene aplicación la tesis identificada con registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada, de rubro: “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

<sup>8</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

Por lo que, una vez analizada por la Ponencia instructora la información antes descrita se considera que el sujeto obligado **modificó su respuesta inicial**, esto al allegar el monto total de expedientes catastrales pagados entre el dos mil veinte y parte del dos mil veinticuatro, información requerida por la parte recurrente en los puntos dos y cuatro de su solicitud de información.

En ese sentido, se considera que el sujeto obligado atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”<sup>9</sup>**

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la ley de la materia<sup>10</sup>.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

#### **g) Efectos del fallo.**

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Local y considerando que la ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **sobreseer** el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

<sup>9</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

<sup>10</sup>[http://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el recurso de revisión registrado bajo el expediente identificado como **RR/1468/2024**, interpuesto en contra de **Dirección de Ingresos y Recaudación Inmobiliaria del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, por oficio, a la autoridad recaudadora correspondiente. En su oportunidad, **archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno, las Consejeras **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **María de los Ángeles Guzmán García** y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**  
Consejera Presidenta (ponente)

---

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**  
Consejero Vocal

---

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**

Consejera Vocal

---

**Lic. Bernardo Sierra Gómez**

Encargado de despacho

---

**Lic. María Teresa Treviño Fernández**

Consejera Vocal

*Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1468/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, que va en once páginas.*

## **ANEXO I**

### **RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado información relacionada con recursos ingresados por pago de predial, así como la cantidad de expedientes pagados por dicho concepto.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tuviste razón, el sujeto obligado no te proporcionó inicialmente de forma completa la información que solicitaste. Sin embargo, durante la tramitación del presente procedimiento el sujeto obligado compareció a brindarte la información de tu interés, modificando así su acto reclamado.